



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	26 DE ABRIL DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	124
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	BLANCA CECILIA HERRERA LÓPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.400.010

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS
TARJETA PROFESIONAL	340728 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ / INVALIDEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
04 DE MAYO DE 2021	

AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL
El Despacho se constituye en audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial. El médico experto JAIME LEON LONDOÑO PIMIENTA C.C. 3.347.856, T.P. 12580 del Ministerio de Salud y Licencia de Salud Ocupacional No. 093774 de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, expone o sustenta el dictamen practicado a al demandante.
Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para hacer preguntas al perito.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Agotada la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial, el Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **BLANCA CECILIA HERRERA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.400.010, sí reúne los requisitos para la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Consecuencial a la anterior declaración, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que a partir del 01 de mayo de 2023, incluya en nómina de pensionados a la señora **BLANCA CECILIA HERRERA LÓPEZ**, para que le siga pagando pensión de invalidez de origen común en una suma mensual de **\$3.834.774,25** incluyendo la mesada extraordinaria de diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar a la demandante **BLANCA CECILIA HERRERA LÓPEZ** a título de retroactivo pensional desde el 19 de enero de 2019 hasta el 31 de abril del presente año, la suma de **\$180.338.835,52**, suma de dinero en la cual se encuentran sumadas las mesadas extraordinarias de diciembre de cada año.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la demandante, a partir del 07 de noviembre de 2020, por esta suma de dinero adeudada y las mesadas que se sigan causando.

QUINTO: ORDENAR el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de acuerdo con lo ordenado por el artículo 69 del C.P.T.S.S., sino es apelada la sentencia.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de la parte vencida en juicio. Agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES en la suma de **\$4.640.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e6c10c12-f566-4223-ba05-7ac1009771fe?vcpubtoken=cb760a01-4af6-491a-beb6-416776cca2c3>

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, se concede ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 DE ABRIL DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	539
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DIANA MERCEDES GOMEZ GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.673.999

APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DORA INES VALENCIA LOAIZA
TARJETA PROFESIONAL	183939 del C.S. de La J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - ANTIOQUIA	
NOMBRE	DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	312541 del C.S. de la J.

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	
NOMBRE	KEVIN TRUJILLO HURTADO
TARJETA PROFESIONAL	339500 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329278 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

PRUEBAS DE OFICIO

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Toda la prueba documental allegada con la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Se ordena a la Facultad Nacional de Salud Pública adscrita a la Universidad de Antioquia, para que actualice el dictamen practicado anteriormente a la demandante **DIANA MERCEDES GOMEZ GOMEZ,**

pero realizando una EVALUACIÓN FÍSICA - PRESENCIAL de la demandante tanto de sus dolencias físicas como mentales.

El impulso de esta prueba y el pago provisional de los honorarios a favor del perito estarán a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá retirar los respectivos oficios, pero las ayudas diagnósticas que requiera la FNSP para el dictamen estarán a cargo de COLPENSIONES. Así mismo, se ordena que el médico experto que designe la FNSP, sustente su dictamen en audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial con la advertencia que 15 días antes de la celebración de dicha audiencia, allegue al proceso un resumen de su valoración médica con tal de que las partes lo conozcan y puedan ejercer contradicción del mismo.

Las codemandadas pueden presentar sus médicos expertos para que se presenten en la audiencia y se controvierta el experticio que se va a presentar por parte de la FNSP.

POR PARTE DE COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Toda la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte demandante

POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

DOCUMENTAL: Toda la prueba documental allegada con la contestación.

POR PARTE DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DOCUMENTAL: Toda la prueba documental allegada con la contestación.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e08e9b00-a7c3-4791-9ca3-80078ad63f12?vcpubtoken=affda364-d62d-43fc-a378-0dc38798843f>

Se fija fecha para la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y una vez concluida, ese mismo el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 19 de junio de 2024, hora 9:00 a.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL FÍSICA en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9° del palacio de justicia, Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-368

Demandante: CARLOS ARTURO VÉLEZ CARDEÑO

Demandados: FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA – DIANA MURILLO

El presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, proveniente del Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, fue tramitado bajo el radicado 05001-41-05-006-2017-00456-00, como proceso laboral de única instancia y remitido ante este Despacho, previa declaración de falta de competencia del Juzgado de origen por razón de la cuantía mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, este Despacho AVOCA el conocimiento de la presente demanda. Sin embargo, antes de proceder con la etapa procesal o actuación que corresponda se hace necesario requerir al Juzgado de origen a fin de que informe si en el trámite adelantado en ese Despacho, se dio inicio a la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que declara falta de competencia por parte del Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y ordena su remisión para ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, es posterior a la fecha programada para la audiencia Laboral del artículo 77 del C.P.T.S.S., es decir, el 16 de agosto de 2022. Sin embargo, revisado el expediente digital del proceso 05001-41-05-006-2017-00456-00, no se encuentra actuación que deje constancia de la celebración o aplazamiento de la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821e4817b81d3d2d3e50f3edaef38a7dc9b96e434c97bd88ed8dad455773a8**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO 2022-0402
SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

La señora CAROLINA GOMEZ LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.231.356, mediante escrito presentado por correo electrónico ante la oficina de apoyo judicial, solicita lo siguiente:

“...se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de interponer demanda en proceso laboral contra la empresa SIMÉTRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S. cuyo representante legal es señor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.743.271, empresa que se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín en la carrera 51C No. 67-84, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso laboral, y el pago de honorarios de un abogado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito, y por la necesidad que me asiste de una defensa técnica a la cual tengo derecho conforme a la Constitución Política y a que se me garantice el debido proceso y el acceso a la justicia”.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que la señora CAROLINA GOMEZ LOPERA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado artículo 151 del Código general del Proceso, argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso laboral contra su antiguo empleador SIMETRICO TALLER DE DISEÑO S.A.S., se hace necesario recordar lo señalado por la norma en cita, para lo cual se procede a su transcripción:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Al respecto, es procedente reiterar lo manifestado por el Despacho, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, en atención a similar solicitud presentada por la solicitante CAROLINA GOMEZ LOPERA bajo el radicado 2022-257, en el sentido que el amparo de pobreza es una institución propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible

que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza), pero en la Jurisdicción Laboral y de la seguridad social, dicha institución no es de recibo.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **CAROLINA GOMEZ LOPERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.231.356, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721476f8c2a486c394ac19e6e824993202d0b5e30216a19d2a4b78a9d84b466**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0408

Demandante: NELSON DE JESUS BENITEZ.

Demandados: NELSON DE JESUS RUEDA GARCIA.

Revisada la demanda sometida a estudio de admisión, observa el despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se procederá a su admisión ordenando impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así mismo, al estudiar los hechos descritos en la demanda y las pruebas documentales aportadas, este Despacho encuentra necesario integrar a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. como litisconsorte necesario por pasiva. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. El citado artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **NELSON DE JESUS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.494.606 en contra de **NELSON DE JESUS RUEDA GARCIA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ELECTRÓNICAS SONY**, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al demandado **NELSON DE JESUS RUEDA GARCIA** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. y demás normas aplicables, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, advirtiéndole que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Así mismo, se ordena notificar la existencia de la presente demanda a **PROTECCIÓN S.A.** a efectos de que proceda a presentar contestación a la misma, en los mismos términos que el demandado.

ARTÍCULO CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante, al profesional del derecho **JOHN MORENO MEDINA**, portador de la T. P. N° 217296 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c157fcf46ff4a9116cdfa39e6431c18eb2e2cc6a1d57476d26779b2345897a**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0455

Demandante: ADRIANA MARÍA MUÑOZ OCAMPO.

Demandados: COLPENSIONES Y MARIA LUCELLY TORO ARREDONDO.

Revisada la demanda interpuesta por **ADRIANA MARÍA MUÑOZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES Y MARIA LUCELLY TORO ARREDONDO**, observa el despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se procederá a su admisión ordenando impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Este Despacho, debe aclarar que la señora **MARIA LUCELLY TORO ARREDONDO** actuará en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y no como interviniente ad excludendum y su notificación estará a cargo de la parte demandante.

La notificación a **COLPENSIONES** estará a cargo del Despacho.

Así mismo, se notificará por parte del Despacho, la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ADRIANA MARÍA MUÑOZ OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES Y MARIA LUCELLY TORO ARREDONDO**, esta última en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y no como interviniente ad excludendum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la demandada **MARIA LUCELLY TORO ARREDONDO** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma,

GC

advirtiéndole que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la demandada **COLPENSIONES** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, advirtiéndole que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder. Notificación que estará a cargo del Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por parte del Despacho, la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante, a la profesional del derecho **MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO**, portadora de la T. P. N° 167982 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28106cd0bc2b321fc77db973498248d2d952afec84c4c8f792c0fa4e720421**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0516

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (arts. 25 y 26), el Despacho procede a Inadmitirla para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 26 del C.P.T.S.S., allegando copia del certificado de existencia y representación legal del demandado, toda vez que lo enuncia en el texto de la demanda, pero finalmente no es aportado.
- Así mismo, deberá allegar el apoderado de la parte demandante, copia **completa** del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, practicado a la señora Darlene Idanides Chávez Montes.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ae758ef6a5b2e101209206c4bff5d154fb2b81cc367cec982678927184edd**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0534

Demandante: MARLENY DEL SOCORRO MARIN PEREZ.

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (art. 25 y 26), el Despacho procede a inadmitirla para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 26 del C.P.T.S.S., allegando copia del certificado de existencia y representación legal del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c74a88b6fb7d69a45adba4fa0eadb012426eb648f20cccde89c5fa194601ca**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0536

Demandante: MARÍA JUDIT CAÑAVERAL GIRALDO Y ALCIDES DE JESÚS CARDONA.

Demandado: JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ Y DANIEL STIVEN JARAMILLO CIRO.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (art. 25) y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a inadmitirla para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. clarificar y/o precisar cuáles son las pretensiones incoadas, toda vez que dentro de las condenatorias se extrae como principal, el pago de los aportes al sistema de seguridad social del señor José Doney Cardona Cañaverál, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, pero en el acápite de pruebas, solicita la designación de peritos para que determinen *“la totalidad de los perjuicios tanto materiales, como morales sufridos por mis representados”*.
- En consecuencia, deberá indicar el apoderado de la parte demandante, la estimación razonada de la cuantía de la totalidad de las pretensiones formuladas, aclarando además el acápite denominado *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, toda vez que indica que la misma es superior a 10 SMLMV, siendo los jueces laborales del circuito, competentes para conocer procesos cuyas pretensiones superen el equivalente a 20 SMLMV.
- Finalmente, deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la

acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados junto con los anexos. De no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá remitir la copia del escrito de subsanación a los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce0569d22dadab6e984202c3a5130b2359e72a4ae4f128700d3481459fcc7b**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**